

# PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXXII.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE JULIO DE 1949.

NUM. 26

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC, Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

### PODER EJECUTIVO

#### SECCION AGRARIA RESOLUCIONES.

2230

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de aguas promovido por los ejidatarios del poblado de SAN MIGUEL DE LAS PIEDRAS, Municipio de Tula, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—El 23 de diciembre de 1915 el C. Atilano F. Olguín como representante de los vecinos del pueblo de Michimaloya y sus barrios SAN MIGUEL DE LAS PIEDRAS y Santa María Michimaltongo, del Municipio de Tula, Estado de Hidalgo, solicitó restitución de ejidos.

Tramitado el asunto en primera instancia por la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, dió margen para que el C. Gobernador de dicha Entidad dictara su fallo el 9 de febrero de 1916, ordenando al Comité Particular Ejecutivo del poblado de Michimaloya hiciera entrega a los vecinos de las tierras identificadas, para que provisionalmente las disfrutaran en común.

Turnado el asunto a la Comisión Nacional Agraria para su tramitación en segunda instancia, se terminó esta con la resolución presidencial de 19 de octubre de 1922, que no aprobó la restitución y se concedió dotación de ejidos con una superficie de 3,682-00 Hs. tomadas únicamente de la hacienda denominada "San Antonio", habiéndose dado la posesión definitiva el 29 de julio de 1925.

Después de dada la posesión y ejecutado el fraccionamiento, los barrios del poblado de Michimaloya incluidos en la dotación se separaron, nombraron sus autoridades agrarias y trabajaron sus parcelas inde-

### SUMARIO :

#### SECCION AGRARIA.

2230. — Resolución en el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «San Miguel de las Piedras», ubicado en el Municipio de Tula, del Estado de Hidalgo. 437 438 439 440.

3251. — Resolución en el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «San Francisco», del Municipio de Zimapán, del Estado de Hidalgo. 440 441 442 443.

884. — Resolución en el expediente de dotación de aguas del poblado de «Tlahuelilpa», Municipio de Tlaxcoapan, del Estado de Hidalgo. 443 444 445 446.

875. — Resolución en el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «San Miguel de las Tunas», del Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo. 446 447 448 449.

1478. — Resolución en el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «Ocote y Potrero de los Reyes», ubicado en el Municipio de Atotonilco el Grande, del Estado de Hidalgo. 449 450.

5-4130. — Resolución en el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «El Nopalillo», ubicado en el Municipio de Epazoyucan, del Estado de Hidalgo. 450 451 452.

3850. — Resolución en el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «Nexpa y Anexo», ubicado en el Municipio de Orizatlán, Estado de Hidalgo. 453 454 455 456.

3721. — Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «Ex-Hacienda de San José Chavarría y su Anexo Rancho de San José», del Municipio de La Reforma, del Estado de Hidalgo. 456 457.

5-1560. — Aviso del H. XXXIX Congreso del Estado en el que aprueba el Plan de Arbitrios del Municipio de Huehuetla. 457.

AVISOS Judiciales y Diversos. 457 458 459 460.

pendientemente, provocando con ésto la iniciación de un expediente de división de ejidos, el cual se canceló por pedirlo así el H. Cuerpo Consultivo Agrario, el C. Consejero del mismo por el Estado de Hidalgo según memorándum de 23 de noviembre de 1944 en el que hacía resaltar que dicho Cuerpo Consultivo había aprobado con anterioridad la división del ejido, toda vez que se había ejecutado materialmente sobre el terreno al hacerse el parcelamiento, constituyéndose varios núcleos ejidales.

Lo anterior queda corroborado con el hecho de que de un modo independiente se concedió ampliación de ejidos a SAN MIGUEL DE LAS PIEDRAS, dándole también la posesión de aguas que como accesión le correspondió a esa ampliación.

Resultando Segundo.—Como entre las tierras señaladas a San Miguel de las Piedras, al hacerse la separación del ejido primordial, le tocaron terrenos que son dominados por las aguas de la presa Héroes Carranza que da servicio a los Ferrocarriles Nacionales, los vecinos del núcleo de población aludido, solicitaron por escrito de 8 de agosto de 1939, del C. Gobernador del Estado, dotación de aguas para el riego de sus terrenos ejidales.

Resultando Tercero.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria respectiva, la que instauró el expediente bajo el número 1,415, el 15 de agosto de 1939; y con relación a la publicación de la solicitud de referencia, en los documentos enviados por la Comisión Agraria Mixta no se encuentra el Periódico Oficial en donde se publicó, pero existe la constancia de que el C. Secretario General del Gobierno del Estado ordenó al C. Director de la Imprenta del mismo, la publicación aludida, según oficio # 7905 de 28 de agosto de 1939, en el que dispone debía hacerse dicha publicación en el próximo número del referido Periódico Oficial del Estado.

Resultando Cuarto.—La inspección reglamentaria de aguas fué practicada por el C. Ing. Luis G. Canseco quien rindió su informe con fecha 16 de octubre de 1939, del cual se desprenden las circunstancias siguientes:

Jurisdicción de las Aguas por Afectar.—Las aguas afectables en este caso son las almacenadas en la presa Héroes Carranza, propiedad de los Ferrocarriles de México y que se alimenta con las aguas torrenciales de los arroyos de Los Encinos y de Santiago Oxthó. Los excedentes de esta presa siguen por el arroyo de Piedras Negras que es afluente del Río Grande de Tula, declarado de propiedad nacional.

De acuerdo con la Ley de Aguas y su reglamento, estos arroyos por encontrarse en la cuenca de una corriente federal son de la misma jurisdicción.

Superficie Irrigable o Dominable del Ejido.—Según el informe del C. Ingeniero Canseco la superficie dominada e irrigable es la de 280-00 Hs., misma que comprende las 70 parcelas de 4-00 Hs., cada una, en el fraccionamiento efectuado en el ejido en cuestión y aprobado.

Fuentes Afectables, Aforos, Volúmenes Disponibles por Afectar.—La fuente afectable en este caso es la Presa Héroes Carranza propiedad de los Ferrocarriles Nacionales de México, según ya se dijo anteriormente.

Este vaso de almacenamiento fué cubicado por el C. Ingeniero Canseco según el plano y cálculos que anexa a su informe obteniéndose un resultado de

1.598,810 M3., hasta la curva de máximo embalse cuya cota es de 12.60 Mts. con relación al fondo.

Del volumen anterior o sea el total de captación, se puede disponer para la afectación tan solo de una parte, como más adelante se verá.

Coeficiente de riego.—Los ejidatarios se dedican exclusivamente al cultivo de trigo y maíz, sembrado el primero en noviembre para cosecharlo en marzo y el segundo lo siembran en marzo para cosecharlo en octubre.

A estos cultivos cuando cuentan con agua suficiente les dan dos riegos con coeficiente total de 2,000 M3. por hectárea, efectuando los riegos entre los meses de noviembre de un año a junio del siguiente, espaciándolos según las necesidades del cultivo y la época en que principian las lluvias.

Cálculo de la Superficie que Puede Hacerse de Riego.—La superficie que puede hacerse de riego está supeditada a los volúmenes que se pueden afectar al almacenamiento ya dicho y ésta alcanza un total de 136-86-75 Hs., según los razonamientos contenidos en el siguiente punto.

Cálculo del Volumen Afectable.—Las aguas que pueden aprovechar los solicitantes son las que se derivan por medio de una válvula existente en la cortina de la presa que dan nacimiento al canal de conducción en tunel con desarrollo de un kilómetro.

Esta válvula está situada frente al kilómetro 101 del Ferrocarril México-Juárez, cuya plantilla está a 1.84 Mts. bajo del nivel máximo de captación el que se regulariza mediante el vertedor que existe al Poniente de la cortina. El Ferrocarril aprovecha las aguas de la presa por medio de bombeo teniendo un tubo de 5" que está a 11.60 Mts. abajo del nivel del máximo almacenamiento.

El volumen de captación entre la curva de nivel de la válvula cuya cota es de 10.76 al máximo almacenamiento con cota de 12.60 Mts. es de 455,400 M3. de los cuales hay que descontar lo que bombea el Ferrocarril para sus máquinas durante los 242 días comprendidos de los meses de noviembre a junio.

Cada máquina puede llevar 25,000 Lts. en su tanque para sus necesidades y suponiendo que 25 de ellas sean aprovisionadas durante el día con las aguas de que se trata, tendremos que son necesarios 625,000 litros diarios para las necesidades de tráfico de esta vía de comunicaciones.

Para estar siempre dentro de un margen de seguridad se han aceptado los datos anteriores, muy superiores a los considerados por el propio Ingeniero Canseco en su informe de 16 de octubre de 1939, ya que él tan solo consideró como necesarios al Ferrocarril 80,190 litros diarios, época en que era menos intenso el tráfico en los ferrocarriles.

Los 625,000 litros diarios dan un volumen en los 242 días que son necesarios para los riegos de las

tierras ejidales de 151,250 M3. que el ferrocarril toma durante este tiempo y por consiguiente se da el caso que muchas veces estos dos aprovechamientos se hacen al unísono, aunque por conductos separados.

Como el volumen de captación entre las dos cotas ya dichas es de 455,400 M3. a estos se deberán descontar 151,250 M3. utilizados por el Ferrocarril en los 242 días y tenemos un resultado de 304,150 M3. a los que también hay que descontar el 10% de pérdidas para obtener así un volumen utilizable de 273,735 M3. para el riego de las tierras ejidales del poblado de San Miguel de las Piedras.

Atendiendo a que el coeficiente de riego es de 2,000 M3. por hectárea una simple división nos dará el resultado de 136-86-75 Hs., como superficie beneficiada con el volumen disponible por afectar.

Forma de Hacer el Aprovechamiento.—El aprovechamiento se puede hacer única y exclusivamente por medio de la válvula de referencia y por el túnel de conducción hasta las tierras por beneficiar, no pudiéndose utilizar mayor volumen porque aguas abajo de la válvula es un nivel inferior al túnel de conducción.

El aprovechamiento se podrá hacer cada vez que sea necesario para los riegos de los terrenos sin estorbar el bombeo de los Ferrocarriles, ya que son independientes una y otra cosa y sin detrimento de las necesidades de tráfico ya que éstas se han tomado en consideración.

Sabiendo los ejidatarios que tan solo es posible utilizar las aguas hasta el nivel de la válvula como hasta la fecha lo han hecho, no habrá desperdicio de líquido por redundar en perjuicio de sus cosechas.

Servidumbres de Uso y Paso.—El túnel de conducción atraviesa terrenos ejidales del poblado de Santa María Macua, por lo que esta servidumbre en nada perjudica a dichos terrenos, máxime que son terrenos de pasteo.

La conservación y limpia de las obras de derivación y canales, corresponderá exclusivamente a los ejidatarios por ser los únicos usuarios y por lo que respecta a la presa corresponderá a los mismos aportar el costo o trabajo proporcional a su aprovechamiento, cuando sea necesario desensolvar la presa o hacer mejoras en la cortina.

Resultando Quinto.—Después de que la Comisión Agraria Mixta emitió su parecer sobre el asunto de que se trata, el C. Gobernador del Estado de Hidalgo dictó resolución con fecha 30 de octubre de 1939, aprobándolo y, consecuentemente dotando a los vecinos del poblado gestor con un volumen anual aproximado de 435,994 M3. de agua, tomados de la presa denominada Héroes Carranza, propiedad de los Ferrocarriles Nacionales de México, representando las aguas que se dotan el 27.28% del cupo total de dicha presa, debiendo ser el volumen asignado el que almacena la presa entre el nivel máximo de las aguas y el de la válvula que da acceso a estas al canal de derivación; en la inteli-

gencia de que en caso de ser procedentes nuevas solicitudes de dotación de aguas de la misma presa, será respetado el volumen y forma de aprovechamiento que señala el fallo provisional.

La posesión provisional se ejecutó el 21 de noviembre del propio año de 1939.

Resultando Sexto.—Durante la tramitación del expediente no se presentaron escritos de alegatos a pesar de que los Ferrocarriles Nacionales de México tuvieron conocimiento de la solicitud de dotación de aguas y de que se les comunicó la posesión provisional de las mismas, conforme al fallo del C. Gobernador del Estado.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor de conformidad con lo prevenido por el artículo 30. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—De las constancias de autos se llega a la conclusión de que se manifiesta la procedencia de la solicitud de dotación de aguas formulada por los ejidatarios del núcleo peticionario.

Visto lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 87 y demás relativos del Código Agrario en vigor, procede modificar el mandamiento dictado en este expediente con fecha 30 de octubre de 1939, por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo y dotar en definitiva al poblado de referencia con un volumen útil de 273,735 M3. anuales de las aguas de la presa de almacenamiento denominada Héroes Carranza, propiedad de los Ferrocarriles Nacionales de México, para el riego de 136-86-75 Hs., afectadas en dotación a la finca denominada San Antonio, debiendo tomarse el volumen asignado única y exclusivamente del almacenamiento entre el nivel máximo de las aguas y el de la válvula que da acceso a estas, al canal de derivación para el riego de los terrenos beneficiados, sujetándose el aprovechamiento a las disposiciones que dictó el Departamento Agrario, y de acuerdo con el artículo 90 párrafo final del citado Ordenamiento, la fuente afectada seguirá en propiedad de los mencionados Ferrocarriles Nacionales, los que están obligados a reconocer los derechos que sobre parte de estas aguas se confieren al núcleo de población ejidal, estableciéndose las servidumbres de uso y paso correspondientes, de las aguas dadas en dotación.

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la solicitud de dotación de aguas formulada por los ejidatarios del poblado de "SAN MIGUEL DE LAS PIEDRAS", Municipio de Tula, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica en los términos que adelante se expresan el mandamiento dictado en este asunto.

to con fecha 30 de octubre de 1939 por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota al poblado de referencia con un volumen útil de 273,735 M3., DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO METROS CUBICOS anuales de las aguas de la presa de almacenamiento denominada Héroes Carranza, propiedad de los Ferrocarriles Nacionales de México, para el riego de 136-86-75 Hs., CIENTO TREINTA Y SEIS HECTAREAS, OCHENTA Y SEIS AREAS, SETENTA Y CINCO CENTIAREAS, afectadas en dotación a la finca denominada "San Antonio".

Cuarto.—El volumen asignado deberá tomarse única y exclusivamente del almacenamiento entre el nivel máximo de las aguas y el de la válvula que da acceso a éstas, al canal de derivación para el riego de los terrenos beneficiados.

Quinto.—Este aprovechamiento se sujetará a las disposiciones que dicte el Departamento Agrario en cumplimiento del artículo 133 párrafo segundo del citado Código Agrario.

Sexto.—De acuerdo con el párrafo final del artículo 90 del mismo Código la fuente afectada seguirá en propiedad de los Ferrocarriles Nacionales, los que están obligados a reconocer los derechos que sobre parte de estas aguas se confieren al núcleo de población ejidal, estableciéndose las servidumbres de uso y paso de las aguas dadas en dotación en acatamiento al artículo 91 del Código Agrario en vigor.

Séptimo.—Comuníquese el presente fallo a los interesados, a los Ferrocarriles Nacionales y a la Secretaría de Agricultura y Fomento para su conocimiento y efectos consiguientes.

Octavo.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional; publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los quince días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—SILVANO BARBA GONZALEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original que certifico.—Sufragio Efectivo, No Reelección.—México, D. F., a 3 de junio de 1946.—El Secretario General, ING. HERIBERTO ALLERA.—Rúbrica.

3251

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SAN

FRANCISCO, Municipio de Zimapán, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 11 de enero de 1937, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia dotación de ejidos, por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que inició el expediente respectivo con fecha 13 de enero de 1937, y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, correspondiente al 16 de febrero del mismo año.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo los días 27 y 28 de marzo de 1937, con la intervención de los tres representantes de ley, habiéndose listado 56 habitantes, 15 jefes de familia y 23 individuos capacitados en materia agraria. Censo que por encontrarse correcto servirá de base a esta sentencia.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados por la propia Comisión Agraria Mixta, necesarios para la substanciación de este expediente, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que el núcleo gestor se encuentra enclavado en terrenos de la antigua hacienda de San Juan; que sus vecinos son esencialmente agricultores y carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades; que el mencionado predio de San Juan perteneció originalmente al señor Gabriel Sánchez; que con fecha 19 de septiembre de 1921, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Zimapán, Hgo., el 27 de enero de 1931, la donó a favor de sus hijos, Francisco, Estanislao, Hermelindo, Modesto y Artemio Sánchez, reservándose el donante el usufructo de dichas fracciones mientras viviera, pero como falleció el 3 de junio de 1928, a partir de entonces es propiedad de las personas antes dichas; que posteriormente y por inscripción en el Registro Público de la Propiedad, con fecha 14 de octubre de 1933, los señores Medardo y Artemio Sánchez disolvieron la mancomunidad de su Fracción; que aun cuando Estanislao Sánchez hizo una venta de parte de su Fracción, a Gabriel, Higinio, Sixto, Pascual, Calixto, Wenceslao y Estanislao Rojo, dicha venta es de reconocerse para los efectos legales de esta sentencia, en vista de que la escritura relativa se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, el 2 de marzo de 1937, o sea con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos que originó este expediente; que por lo tanto la hacienda de San Juan, pertenece a las siguientes personas, con las siguientes superficies: Fracción de San Francisco, del señor Francisco Sánchez, con superficie de 5 Hs. de temporal y 449-40-00 Hs. de agostadero; Fracción de El Tadhé, del señor Estanislao Sánchez, con superficie de 3-10-00

Hs. de temporal y 290-30-00 Hs. de agostadero; Fracción El Epazote, del señor Herlindo Sánchez, con superficie de 3-25-00 Hs. de temporal y 191-55-00 Hs. de agostadero; Fracción de El Sabino, del señor Medardo Sánchez, con superficie de 1-60-00 Hs. de riego, 4 Hs. de temporal y 582-50-00 Hs. de agostadero y Fracción de El Aguacate, del señor Artemio Sánchez, con superficie de 256-60-00 Hs. de agostadero, o sean en total 1,787-30-00 Hs. clasificadas como sigue: 1-60-00 Hs. de riego, 15-35-00 Hs. de temporal y 1,770-35-00 Hs. de agostadero; que para conocer el estado legal que guarda el fraccionamiento, la propia Comisión Agraria Mixta ordenó se llevaran a cabo las diligencias a que se refiere el artículo 37 reformado del Código Agrario de 1934, entonces en vigor, y mismas a que alude el artículo 64 del Código Agrario vigente, desprendiéndose del acta levantada al efecto en el poblado de SAN FRANCISCO, el 23 de febrero de 1939, con la intervención de los Representantes de la Delegación del Departamento Agrario en el Estado de Hidalgo, de los CC. Diputado Federal por la Región, Presidente Municipal de Zimapán, Secretario General de la Liga de Comunidades Agrarias, Miembros del Comité Ejecutivo Agrario del poblado en cuestión, Juez Auxiliar del mismo y del Representante de los propietarios de la antigua hacienda de San Juan, que recorridas las fracciones en que se dividió dicha finca solamente se encontraron mojoneras en los linderos generales de la misma, y no así en las diversas porciones en que se dividió; que solamente existe un casco, que se halla en la Fracción denominada San Francisco; que las pocas tierras laborables existentes en las fracciones son trabajadas por los campesinos solicitantes y que el representante de los propietarios expresó que las fracciones de la finca están dilimitadas por linderos naturales, confirmando además que si no tienen necesidad de administrados o encargado, se debe a que las tierras que se pueden cultivar las vienen explotando los campesinos de SAN FRANCISCO. Cabe indicar además que dentro del radio legal de afectación no existen otros predios que pudieran contribuir para la dotación de que se trata y que la finca de San Juan tiene que contribuir para las dotaciones a los poblados de Tadhé y Xhondhé.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 21 de febrero de 1939, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 23 del mismo mes y año, dictó su fallo, concediendo en dotación a los vecinos del poblado de SAN FRANCISCO, una superficie total de 363 Hs. de la ex-hacienda de San Juan considerada como una "unidad agrícola" de los señores Sánchez, como sigue: 5 Hs. de temporal y 358 Hs. de agostadero, superficies que deberán destinarse para los usos colectivos de los solicitantes, dejando a salvo los derechos de los 23 capacitados que arrojó el censo a fin de que los ejerciten en el tiempo y forma que la ley determina. La posesión provisional se dió el 27 de julio de 1939.

Resultando Sexto.—Durante la tramitación del ex-

pediente compareció el señor Medardo Sánchez, propietario de una fracción de las en que se dividió la hacienda de San Juan, manifestando no estar conforme con que se hubiera considerado a esta finca como formando una "unidad agrícola", puesto que si los dueños de dichas fracciones no se encargan separadamente de su explotación, se debe a que no producen agrícolamente nada, estando dedicadas exclusivamente a pasteo de ganado, causa por la cual únicamente hay un casco, según se asienta en el acta levantada el 23 de febrero de 1939.

Resultando Séptimo.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Dependencia del Ejecutivo, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—La dotación solicitada por los vecinos del poblado de SAN FRANCISCO, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 30. transitorio del mismo Ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo peticionario para ser dotado de ejidos ha quedado demostrado plenamente, al comprobarse que en el mismo radican 23 capacitados que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, que su existencia es más de 6 meses anterior a la fecha de la solicitud que dió origen al expediente que se revisa, y finalmente, que el mismo núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de incapacidad previstos en el artículo 51 del estatuto ya citado.

Considerando Tercero.—Los argumentos presentados por el señor Medardo Sánchez, carecen de fundamento en virtud de que tanto del escrito que presentó, como de las solicitudes de inafectabilidad agrícola que hicieron los propietarios de las Fracciones denominadas El Sabino, el Epazote y San Francisco, con fecha 21 de agosto de 1941, se desprende que sí existen en ellas partes laborables, expresándose además en las referidas solicitudes que los promoventes han venido usufructuándolas percibiendo sus productos, lo que demuestra claramente contradicción por parte de los propietarios, con el fin de eludir la aplicación de las Leyes Agrarias.

Considerando Cuarto.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado de Hidalgo dictado en este asunto con fecha 23 de febrero de 1939, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede de acuerdo con lo que establecen los artículos 80, 81 y demás relativos del Código Agrario, confirmar dicha sentencia y conceder en dotación definitiva a los vecinos del poblado de SAN FRANCISCO, una superficie total de 363 Hs. de las porciones de la ex-hacienda de San Juan, pertenecientes a Francisco, Estanislao, Herlindo, Medardo y Artemio Sánchez, superficie que se destinará; para los usos colectivos de

los solicitantes, dejándose a salvo los derechos de los 23 capacitados que arrojó el censo a fin de que los ejerciten en términos de los artículos 99 y 100 del Código Agrario en vigor, sea solicitando la creación de un nuevo centro de Población Agrícola o su incorporación en las parcelas vacantes de los ejidos circunvecinos. Los 23 capacitados a que se hace referencia son los siguientes: 1.—Melesio Trejo, 2.—Delfina Nogeratt, 3.—José Trejo, 4.—Casimiro Trejo, 5.—Cecilio Trejo, 6.—Victoriano Trejo, 7.—Antonino Chávez, 8.—Cecilio Chávez, 9.—José Chávez, 10.—José Reséndiz, 11.—Quirino García, 12.—Fortunato Martínez, 13.—Ildelfonso Martínez, 14.—Joaquín Martínez, 15.—Albina Alejo, 16.—María de Jesús Chávez, 17.—Juliana Alvarado, 18.—Guadalupe García, 19.—Reynaldo García, 20.—Toribio Nieto, 21.—Nicandro Nieto, 22.—Victoriano Martínez y 23.—Aureliano Martínez.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 50, 51 interpretado a contrario sensu, 57, 59, 61, 62, 80, y 81 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de SAN FRANCISCO, Municipio de Zimapán, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma la resolución dictada en este asunto con fecha 23 de febrero de 1939, por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del referido poblado de SAN FRANCISCO, con una superficie total de 363 Hs., TRESCIENTAS SESENTA Y TRES HECTAREAS, de las que 5 Hs. CINCO HECTAREAS serán de temporal y 358 Hs. TRESCIENTAS CINCUENTA Y OCHO HECTAREAS de agostadero, las que se tomarán de las porciones de la ex-hacienda de San Juan, pertenecientes a los señores Francisco, Estanislao, Herlindo, Medardo y Artemio, todos de apellido Sánchez.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Asimismo, para la explotación de los terrenos que se conceden, deberá procederse en todo de acuerdo con las disposiciones del Título Segundo, Libro Tercero del Código Agrario.

Cuarto.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 111 del Código Agrario, quedando sujetas a los gravámenes que establece el artículo 112 las obras de que habla la fracción II del precepto primeramente citado.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de 23 ca-

pacitados, para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que los ejerciten en los términos de los artículos 99 y 100 y demás relativos del mencionado Código.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en las porciones y en la proporción que indica el punto Resolutivo Tercero. Los propietarios afectados podrán reclamar la indemnización que legalmente les corresponda, dentro del término improrrogable y ante la Autoridad señalados en el artículo 75 del Ordenamiento que se ha venido invocando.

Séptimo.—En lo términos de los artículos 69, 70 y 71, quedan extinguidos todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a la extensión expropiada los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ella hubieren celebrado los propietarios afectados.

Octavo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Capítulo Primero, Título Primero del Libro Tercero del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

La explotación y aprovechamiento de los terrenos forestales la hará el ejido de acuerdo con las prevenciones contenidas en la fracción IV del artículo 206 del Código Agrario vigente, y teniendo siempre en cuenta lo que dispongan la Ley Forestal, su Reglamento y las disposiciones que dicten las autoridades encargadas de aplicarlas.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o zonas de Reserva Forestal Nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Noveno.—Inscribase en el Registro Público de la Propiedad la modificación que sufren los inmuebles afectados en virtud de esta expropiación y en el Registro Agrario Nacional, el presente fallo, publíquese éste en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—SILVANO BARBA GONZALEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original lo que certifico.—Sufragio Efectivo, No Reección.—México, D. F., a 21 de agosto de 1946.—El Secretario General, ING. HERIBERTO ALLERA.—Rúbrica.

884

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de aguas del poblado de TLAIHUELILPAN, Municipio de Tlaxcoapan, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por resolución presidencial de 5 de agosto de 1920 se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 697-00 Hs. entre las que quedaron incluidas 454-00 Hs. de riego, y se amplió el mismo ejido según resolución presidencial de 10 de diciembre de 1935, con 278 Hs. entre las que se señalaron 60 Hs. como de riego.

Las superficies de riego de la dotación y ampliación hacen un total de 514-00 Hs. mismas que fueron consideradas en el dictamen formulado con fecha 6 de mayo de 1940 sobre la accesión de aguas correspondiente al ejido de que se trata y que dió margen al acuerdo del H. Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 3 de junio de 1940.

En dicho acuerdo se señala como accesión de aguas al ejido de TLAIHUELILPAN para el riego de 514-00 Hs. dadas en dotación y ampliación, en terrenos de esta clase, el total del volumen resultante al año de los escurrimientos del Río Salado, en el tramo comprendido entre las presas de derivación sobre el mismo río conocidas con los nombres de El Salitrillo y Las Cadenas.

El acuerdo del H. Cuerpo Consultivo Agrario fué cumplimentado en todas sus partes con fecha 15 de junio de 1940, cubriéndose la totalidad de las necesidades del ejido en tratándose de tierras de riego e irrigables.

Resultando Segundo.—Con mucha anterioridad al acuerdo de la accesión y a la posesión de las aguas, el poblado en cuestión solicitó del C. Gobernador del

Estado, dotación de aguas de la misma fuente consumida totalmente en la accesión, solicitud fechada el 10. de octubre de 1933.

La precitada solicitud de dotación de aguas, fué hecha sin duda alguna por ignorar los peticionarios que el Departamento Agrario, de ofició tendría que señalar los volúmenes correspondientes para el beneficio de las tierras que de riego recibieron en su dotación y ampliación.

Resultando Tercero.—En término de Ley, la Comisión Local Agraria inició la tramitación correspondiente con motivo de la aludida solicitud de dotación de aguas, ordenando la publicación de la misma así como la inspección reglamentaria de aguas, turnando posteriormente el expediente al Departamento Agrario por medio del C. Delegado, quien en su informe declara improcedente la dotación de aguas por estar cubiertas las necesidades de riego de la totalidad de las tierras de cultivo.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor de conformidad con lo prevenido por el artículo 30. Transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—De las constancias de autos se llega a la conclusión de que el ejido de TLAIHUELILPAN, ubicado en la jurisdicción ya mencionada, dispone como accesión de aguas de 5.100.300 M3. anuales de los escurrimientos y afloramientos del Río Salado, derivados de la presa de las Cadenas misma fuente que se señala en la solicitud de dotación de aguas.

Visto lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que del estudio correspondiente se desprende que en la accesión de aguas de que se hace referencia se consideran las 514-00 Hs. ya dichas, señalándoseles coeficientes de riego para los cultivos de maíz y alfalfa con un volumen de 4,500 M3. por hectárea para el primero con superficie de 343-00 Hs. y 20,800 M3. por hectárea para el segundo con superficie de 171-00 Hs. quedan cubiertas las necesidades totales de riego del ejido de que se trata; debe declararse procedente la solicitud de dotación de aguas formulada por el poblado gestor y que es de negarse y se niega la dotación de las aguas del Río Salado derivadas por la presa de las Cadenas, en virtud de que con la accesión de la totalidad de las mismas acordada por el H. Cuerpo Consultivo Agrario con fecha 3 de junio de 1940, quedan cubiertas las necesidades de riego de este ejido y agotada la fuente de que se trata.

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden el suscrito Presidente de la Re-

pública, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la solicitud de dotación de aguas formulada por los vecinos del poblado de TLAHUELILPAN, Municipio de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es de negarse y se niega la dotación de las aguas del Río Salado derivadas por la Presa de Las Cadenas, en virtud de que con la accesión de la totalidad de las mismas acordada por el H. Cuerpo Consultivo Agrario con fecha 3 de junio de 1940, quedan cubiertas las necesidades de riego de este ejido y agotada la fuente de que se trata.

Tercero.—Comuníquese el presente fallo a la Secretaría de Agricultura y Fomento para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cuarto.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los once días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—SILVANO BARBA GONZALEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo, No Reección.—México, D. F., a 14 de marzo de 1946.—El Secretario General, ING. HERIBERTO ALLERA.—Rúbrica.

883

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Departamento Agrario.

VISTO para resolver en definitiva el expediente de confirmación y titulación de terrenos comunales al poblado de "PEPEYOCA", del Municipio de Huautla, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—El expediente se instauró en la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, el 8 de mayo de 1939, a solicitud de los vecinos del referido poblado de PEPEYOCA, para que se les restituyeran terrenos comunales que desde tiempo inmemorial han venido poseyendo.

Habiendo dictaminado en su oportunidad la Mixta, proponiendo dotar al poblado con tales terrenos que abarcan una superficie total de 362-00 Hs. de monte laborable, el C. Gobernador del Estado aprobó dicha proposición, mediante su mandamiento dictado el 21 de mayo de 1939.

La posesión provisional tuvo lugar el 20 de julio de 1941, deslindándose el ejido y estando presentes los colindantes, habiéndose demostrado la inexistencia de conflicto de límites.

Resultando Segundo.—En cumplimiento de la Circular # 23, de 22 de diciembre de 1943, el C. Dele-

gado Agrario turnó el expediente al Departamento Agrario, sin emitir opinión, indicando que por tratarse de terrenos comunales, debe ajustarse el procedimiento a lo dispuesto por los artículos 306, 307 y 308 del Código Agrario en vigor.

Con tal motivo, la Oficina de Tierras, Sección Comunal, de la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario aludido, inició la tramitación del expediente de confirmación y titulación de terrenos comunales al poblado de que se trata, con fecha 12 de agosto de 1944.

Resultando Tercero.—En acatamiento a lo prevenido por el artículo 313 del citado Código Agrario, el Departamento Agrario ordenó se recabaran los datos legales respectivos, ya que no hubo exhibición de títulos que determinan la localización de las tierras y la precisión del área, de los cuales se desprende lo siguiente que el poblado de Pepeyoca está ubicado dentro de los terrenos comunales antes dichos, ocupando el caserío una superficie aproximada de 6-00 Hs., careciendo sus vecinos de los títulos que amparan su propiedad; que tienen una extensión superficial de 362-00 Hs. de monte bajo laborable, teniendo un valor aproximado, según la estadística de valores comerciales con que cuenta la Sección Comunal para la región de que se trata, de \$14,480.00 calculando a razón de \$ 40.00 la hectárea; que dichos terrenos comunales tiene como colindantes al Norte, el ejido de Tamoyón Segundo, al Sur y Oriente los comunales de Ahuatitla, y al poniente los Comunales de Huazalinguillo y Coapanitla; que hay en el lugar 133 habitantes, 37 jefes de familia y 50 capacitados; que el clima del lugar es templado y la época de lluvias comprendida entre los meses de junio a octubre, siendo los cultivos principales el maíz, frijol, café, caña y tabaco; que el poblado referido conserva en estado comunal desde tiempo inmemorial los terrenos antes mencionados, que han venido disfrutando en forma quieta, pacífica y pública; que al ejecutarse las diligencias de posesión provisional se llevó a cabo el deslinde, como antes se dijo, estando presentes los colindantes, habiéndose demostrado que no existe ningún conflicto de límites; que no se tiene conocimiento que existan parcelas tituladas individualmente, ya que no se han llevado a cabo fraccionamientos de los terrenos de labor; y por último, que los trabajos técnicos practicados sobre el particular fueron aprobados por el C. Director de Tierras y Aguas, en su oportunidad.

Resultando Cuarto.—Mediante estudio hecho el 18 de octubre de 1944, la Dirección de Tierras y Aguas por conducto de su Oficina de Tierras, Sección Comunal propone se declare nula la resolución dictada en este expediente por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo y se confirmen y titulen al poblado gestor las 362-00 Hs. en cuestión, especificándose en el fallo presidencial correspondiente, el respeto a las pequeñas propiedades que pudiere haber dentro de la superficie comunal que se confirme.

Por su parte el Departamento de Asuntos Indígenas

nas emitió su opinión con fecha 16 de noviembre de 1944, en sentido favorable, es decir, que se confirmen y titulen en favor de la comunidad de PEPEYOCA, las 362-00 Hs. de monte bajo laborable de que se trata.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictámen el 3 de enero de 1945 y que fué aprobado el 5 del mismo mes y año, proponiendo se confirmen y titulen los terrenos comunales en la superficie ya expresada, revocando el mandamiento del C. Gobernador del Estado de Hidalgo dictado el 21 de mayo de 1939; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor de conformidad con lo prevenido por el artículo 3o. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—El fallo dictado en este asunto con fecha 21 de mayo de 1939 por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, carece de validez legal por corresponder única y exclusivamente al Ejecutivo Federal, por conducto de los Departamentos Agrario y de Asuntos Indígenas, el reconocimiento y titulación de la propiedad comunal de los pueblos.

De las constancias de autos se llega al conocimiento de que el núcleo de que se trata ha venido poseyendo desde tiempo inmemorial una superficie de 362-00 Hs. de monte bajo laborable, comprendiéndose en la misma 6-00 Hs. de su zona urbanizada, siendo los linderos los que se especifican en el Tercer Punto Resolutivo del presente fallo.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 310, 311 y demás relativos del Código Agrario vigente, debe declararse procedente la confirmación y titulación de terrenos comunales al poblado gestor; revocarse el fallo dictado en este asunto con fecha 21 de mayo de 1939 por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo y confirmarse la titulación de bienes comunales al poblado de que se trata, en una extensión superficial de 362-00 Hs. de monte bajo laborable, comprendiéndose en tal superficie 6-00 Hs. de su zona urbanizada, siendo sus linderos los que se especifican en el Tercer Punto Resolutivo del presente fallo.

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la confirmación y titulación de terrenos comunales al poblado de "PEPEYOCA", del Municipio de Huautla, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se revoca el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 21 de mayo de 1939, por corresponder al Ejecutivo Federal, por conducto de los Departamentos Agrario y Asuntos Indígenas, el reconocimiento y titulación de la propiedad comunal de los pueblos.

Tercero.—Es de confirmarse y se confirma la ti-

tulación de bienes comunales al poblado de que se trata, de la jurisdicción antes citada, en una extensión superficial de 362-00 Hs. TRESCIENTAS SESENTA Y DOS HECTAREAS de monte bajo laborable, comprendiéndose en tal superficie 6-00 Hs. SEIS HECTAREAS de su zona urbanizada, siendo la descripción general de los linderos, como sigue: da principio en el punto denominado Chaltipa, el cual es punto trino entre los terrenos del ejido de Tamayón y Comunales de Huazalinguillo y PEPEYOCA y con rumbo general Sur-Oeste y 550 Mts. se llega al punto 37; de donde con rumbo Sur línea ligeramente quebrada y 320 Mts., se llega a la 35; de aquí se prosigue con rumbo Sur-Este línea ligeramente quebrada y longitud de 600 Mts. se llega a la estaca 32; de donde con rumbo Sur y 290 Mts. se llega a la 31; para continuar con rumbo Sur-Oeste y 190 Mts. llegándose a la 30 en donde termina de colindar al Poniente los terrenos comunales de Huazalinguillo; de aquí se continúa con rumbo Sureste y 100 Mts. llegándose a la 29; para continuar con rumbo al Oriente y 50 Mts. llegándose a la 28; de donde con rumbo Suroeste y 110 Mts. se llega a la 27; de aquí por línea ligeramente quebrada de rumbo general Suroeste y distancia total de 270 Mts. se llega a la 22; para continuar con rumbo Suroeste y 220 mts. se llega a la 21; de aquí con rumbo al Oriente y 60 Mts. se llega a la 20; de donde con rumbo general Suroeste línea quebrada y distancia total de 840 Mts. se llega a la estaca 13, donde deja de colindar el terreno comunal de Coapantla y principia el también comunal de Ahuatitla; continuando con rumbo Noreste y 190 Mts. se llega a la estaca 9; de donde con rumbo general Sureste línea quebrada y 370 Mts. se llega al punto 7; de donde con rumbo general al Oriente también línea quebrada y distancia total de 770 Mts. se llega al punto núm. 4 conocido con el nombre de Zacatichique; de aquí se continúa con rumbo al Noroeste y 640 Mts. llegándose al punto núm. 1, de donde con rumbo Noreste y 200 Mts. se llega a la estaca 0, donde deja de colindar el terreno comunal de Ahuatitla y principian los del ejido de Tamayón y de aquí por medio de una línea quebrada de rumbo general Noreste y distancia total de 2,940 Mts., se llega al punto Chaltipa, que es el de partida de la presente descripción de linderos, colindando al Noroeste de toda esta línea los terrenos del ejido provisional de Tamayón; dentro de los citados linderos quedan comprendidas las 362 Hs. de monte bajo laborable que se propone confirmar a este poblado, superficie que aparece demarcada en el plano de confirmación que presenta la Oficial de Tierras, Sección Comunal.

Cuarto.— En caso de que dentro de la superficie que se confirma por medio del presente fallo, hubieren algunas pequeñas propiedades, deberán respetarse si estuvieren amparadas por los títulos respectivos debidamente autorizados.

Quinto.—Inscríbase la presente resolución en el Registro Agrario Nacional y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad publíquese la propia Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, la cual deberá ejecutarse por el Depto.

de Asuntos Indígenas en términos de Ley.—Notifíquese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, D. F., a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, MANUEL AVILA CAMACHO.—Rúbrica.  
Jefe del Departamento Agrario, SILVANO BARBA GONZALEZ.—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 2 de marzo de 1946.

El Secretario General ING. HERIBERTO ALLERA.

875

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de "SAN MIGUEL DE LAS TUNAS", Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 20 de abril de 1937, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa ampliación de ejidos, porque los que poseen no les bastan para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 24 de julio de 1937.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario diligencia que se llevó a cabo con las formalidades de Ley, habiéndose listado 251 habitantes, 85 jefes de familia, 139 individuos con derecho a parcela ejidal en la presente ampliación.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario en vigor, se llegó al conocimiento de lo siguiente: que las tierras que disfrutaban el poblado en posesión definitiva no le bastan para subvenir a sus necesidades y que hecha una distribución equitativa de las tierras disponibles de la región entre los distintos poblados de la misma que tienen instaurados sus expedientes agrarios, resulta que sólo son afectables en el presente caso los predios de "San Miguel de Las Tunas" y "Tlalayote"; que la finca primeramente mencionada tiene una superficie de 1,639 Hs., clasificadas

como sigue: 977-40 Hs. de temporal, 44 Hs. de agostadero para cría de ganado y 617-60 Hs. de cerril, no reconociéndose el fraccionamiento llevado a cabo de este predio, por haberse comprobado que todas las fracciones en que se dividió esta finca tiene una sola administración; y que la finca de "Tlalayote" dispone de 869-80 Hs., de las que 534-80 Hs. son de temporal, 282-20 Hs. de agostadero para cría de ganado, 40 Hs. de terrenos cerriles y 12-80 Hs. que ocupa el casco, no reconociéndose asimismo el fraccionamiento que se hizo en este predio, por haberse comprobado que en los terrenos de dicha finca sólo hay un casco en el cual se reconcentran todos los productos y se benefician todas las aguamielas y porque el amojonamiento y deslinde del fraccionamiento en cuestión se verificó con posterioridad a la fecha del Decreto Presidencial de 9 de agosto de 1937, que modificó el artículo 37 del Código Agrario.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 29 de enero de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, quien con fecha 10 de febrero próximo siguiente dictó su fallo, concediendo al poblado de SAN MIGUEL DE LAS TUNAS una ampliación ejidal de 1,510-60 Hs. tomadas como sigue: De la hacienda de San Miguel de las Tunas, propiedad del señor Ing. Miguel Díaz Barriga, Jr., 799 Hs. de temporal y laborables y 596-40 Hs. de cerril, y de la hacienda de Tlapacoya, propiedad del señor Miguel Díaz Barriga Sr., 145-20 Hs. de agostadero para cría de ganado. La posesión provisional se dió el 19 de febrero de 1938.

Resultando Sexto.—El C. Miguel Díaz Barriga Sr., primitivo propietario de las fincas "Tlapacoya" y anexos, se dirigió en diversas ocasiones al Departamento Agrario, manifestando que como consecuencia de las ventas que de los terrenos de su propiedad hizo en los años de 1934 y 1936 y como resultado de las afectaciones, tanto provisionales como definitivas, que han sufrido dichos terrenos para formar los ejidos de diferentes poblados de la región, de acuerdo con los fallos provisionales dictados en expedientes de ampliación de ejidos de "Apam" y "SAN MIGUEL DE LAS TUNAS", le queda a su hijo el Ingeniero Miguel Díaz Barriga Jr., en la finca de "Tlapacoya" la pequeña propiedad, constituida por 190 Hs. de temporal y 40 Hs. de cerril; a su hijo el Licenciado Joaquín Díaz Barriga se le dejó en la finca de "San Miguel de las Tunas" también la mínima pequeña propiedad, integrada por 178-40 Hs. de temporal, 44 Hs. de agostadero para cría de ganado y 20-60 Hs. de cerril y a él solamente 12-80 Hs. que ocupa el caserío principal de la antigua hacienda de "El Tlalayote" más las 47-17-25 Hs. de riego que constituyen los ranchos de "Agua Azul" y "Dolores Noriatengo", ubicados en jurisdicción del Estado de Puebla, extensiones que como se vé son muy inferiores a la mínima pequeña propiedad. El C. Miguel Díaz Barriga Sr., indicó que a pesar de que a él no se le respetó ni la mínima pequeña extensión que constituye la pequeña propiedad, manifestaba su conformidad con que se confirmáran los fallos de

primera instancia dictados en los expedientes de ampliación de ejidos de "Apam" y SAN MIGUEL DE LAS TUNAS, quedando localizadas las pequeñas propiedades de las fincas citadas en la forma que establecen dichos fallos, siempre que a él se le respetara cuando menos las 47-17-25 Hs. de riego que posee en el Estado de Puebla, más las 1280 Hs. que ocupa el casco de la hacienda de "Tlalayote" que es lo único que a él le quedan en dicha propiedad.

El Departamento Agrario se cercioró de que efectivamente el señor don Miguel Díaz Barriga es dueño de los ranchos de "Agua Azul" y "Dolores Noriatego" en jurisdicción del Estado de Puebla, con superficie de 47-17-25 Hs. de riego, más las 12-80 Hs. que ocupa el casco de la hacienda de "Tlalayote", sin que posea otras propiedades.

Haciendo un estudio de los antecedentes del caso en vista de la documentación expedida por los interesados, se llega al conocimiento de lo siguiente:

Según escritura de 11 de febrero de 1921 el C. Miguel Díaz Barriga, Sr., adquirió en remate judicial la finca de "San Diego Tlalayote" y anexos, ubicada en jurisdicción del Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo. En Agosto de 1934 vendió seis fracciones de 300 Hs. de temporal cada una; a los señores Antonio Izquierdo, Lic. Joaquín Díaz Barriga, Plácido Díaz Villaseñor, Ing. Miguel Díaz Barriga Jr., Carmen Díaz Villaseñor y Carlos Ziegler, respectivamente; y en 1936 vendió cuatro lotes más con extensión de 200 Hs. a los señores Esther Díaz Guarneros, Josefina Pacheco, Rafael Izquierdo y Guillermo Velasco, respectivamente.

La finca a que se alude, que tuvo una superficie primitiva de 4,513-99-53 Hs., fué afectada para formar los ejidos definitivos de Chimalpa, Acopinaleco y La Laguna, Apam y Espejel y provisionalmente para las ampliaciones de Apam y SAN MIGUEL DE LAS TUNAS, habiéndose respetado en estas últimas resoluciones provisionales a la finca de "Tlalayote", 190 Hs. de temporal, 46 Hs. de cerril y 12-80 Hs. que ocupa el casco, y las de SAN MIGUEL DE LAS TUNAS, 178-40 Hs. de temporal, 21-20 Hs. de agostadero para cría de ganado y 44 Hs. de cerril, fijándose como se ve una mínima pequeña propiedad de "Tlalayote" y otras a "San Miguel de las Tunas", porque al hacer el estudio de las condiciones del fraccionamiento existente en dichas fincas se llegó a la conclusión de que se administraban y explotaban independientemente una de otra.

Estudiada la documentación formada con motivo de las ventas que de "San Diego Tlalayote" y anexos hizo su primitivo propietario en los años de 1934 y 1936, ventas registradas con anterioridad a las fechas de las solicitudes de ampliación de ejidos de Apam y SAN MIGUEL DE LAS TUNAS, se llega al conocimiento de que la mínima pequeña propiedad que se dejó a la hacienda de Tlalayote quedó localizada en los terrenos adquiridos por el C. Ing. Miguel Díaz Barriga, Jr.; que la mínima pequeña propiedad que se fijó de "San Miguel de las Tunas" quedó localizada en

los terrenos adquiridos por el C. Lic. Joaquín Díaz Barriga y que al primitivo propietario de "San Diego Tlalayote" y anexos, sólo le quedó en la parte que para él se había reservado, las 12-80 Hs. ocupadas por el casco principal de dicha finca.

De todo lo anteriormente expuesto se deduce que al C. Miguel Díaz Barriga, Sr., primitivo propietario de la finca a que se alude, no le queda en la actualidad de hecho más que las 12-80 Hs. que ocupa el casco de la hacienda de "Tlalayote", en jurisdicción del Estado de Hidalgo y 47-17-25 Hs. de riego que integran los ranchos de "Agua Azul" y "Dolores Noriatego" en el Estado de Puebla, extensiones inferiores al límite inafectable.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictámen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, en virtud de haberse iniciado este expediente durante la vigencia del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, por concepto de ampliación, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 139 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario; y por último, porque la superficie que le fue concedida en dotación definitiva al poblado de que se trata, no le es suficiente para satisfacer sus necesidades económicas.

Considerando Tercero.—Atendiendo a lo expuesto en el Resultando Sexto de esta sentencia, es de considerarse procedente lo manifestado por el señor don Miguel Díaz Barriga, y por lo tanto, se respetarán las pequeñas propiedades reservadas a "Tlalayote" y "San Miguel de las Tunas" en forma que se encuentran en la actualidad, que es la misma propuesta por los propietarios afectados, respetándose al señor Don Miguel Díaz Barriga las 47-17-25 Hs. de riego que constituyen los ranchos de "Agua Azul" y "Dolores Noriatego", más las 12-80 Hs. que ocupa el casco de la hacienda de "Tlalayote".

Considerando Cuarto.—Tomando en consideración que el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 10. de febrero de 1938 se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmarlo y conceder en ampliación definitiva a los vecinos del poblado de SAN MIGUEL DE LAS TUNAS, una superficie total de 1,540-60 Hs. de terrenos que se deberán tomar en la siguiente forma: de la hacienda de "San Miguel de las Tunas", 799 Hs. de temporal y laborable y 596-40 Hs. de cerril y de la hacienda de Tlalayote, 145-20 Hs. de agostadero para cría de ganado; destinándose las tierras de cultivo para formar 99 parcelas para igual número de capacitados y las restantes a los usos co-

lectivos de los mismos, quedando a salvo los derechos de 40 individuos que no alcanzan dotación, para que gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola; en el concepto de que a "San Miguel de las Tunas" se le respetará su pequeña propiedad en los terrenos adquiridos por el señor Lic. Joaquín Díaz Barriga, como sigue: 178-40 Hs. de temporal, 21-20 Hs. de agostadero para cría de ganado y 44 Hs. de cerril, y a la finca "Tlalayote", en la fracción propiedad del señor Ing. Miguel Díaz Barriga Jr., 190 Hs. de temporal y 40 Hs. de cerril.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación que queda obligada a conservar restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b) interpretado a "contrario sensu", 47, 49, 83 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de "SAN MIGUEL DE LAS TUNAS", Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo dictado el 1.º de febrero de 1938 por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado de "SAN MIGUEL DE LAS TUNAS" con una superficie total de 1,540-60 Hs. UN MIL QUINIENTAS CUARENTA HECTAREAS, SESENTA AREAS de terrenos que se tomarán en la forma siguiente: de la hacienda de "San Miguel de las Tunas", 799 Hs. SETECIENTAS NOVENTA Y NUEVE HECTAREAS de temporal y laborable y 596-40 Hs. QUINIENTAS NOVENTA Y SEIS HECTAREAS, CUARENTA AREAS de cerril, y de la hacienda de "TLALAYOTE", 145-20 Hs. CIENTO CUARENTA Y CINCO HECTAREAS, VEINTE AREAS de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de los 40 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela en el ejido, a fin de que en términos de Ley, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación se

decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutamente ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribase en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.

Jefe del Departamento Agrario, GABINO VAZ-QUEZ.—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 22 de febrero de 1940.

El Secretario General, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.

1478

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado OCOTE Y POTRERO DE LOS REYES, Municipio de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 27 de septiembre de 1935, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en donde se reinstauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 24 de octubre de 1935.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y aporpecuario, diligencia que tuvo verificativo el 14 de enero de 1936, con un resultado de 113 habitantes, 51 jefes de familia y 60 individuos con derecho a parcela ejidal en la ampliación.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de que las tierras concedidas por resolución presidencial al núcleo de que se trata, no le bastan para satisfacer sus necesidades agrícolas y que la única finca afectable en el presente caso es el rancho El Potrero de los Reyes, anexo de San José Zoquital, rancho del que se reservaron para esta ampliación 99-10 Hs., de las que 34-60 Hs. son de riego, 2 Hs. de temporal y 62-50 de cerril pastal, después de respetarle a la propietaria su pequeña propiedad en los terrenos que vendió a ejidatarios del lugar y que corresponden a la parte que se considera del señor Carlos Vizeca, ya que dichas ventas no son de reconocerse por haberse llevado a cabo con posterioridad a la fecha de la solicitud de ampliación de ejidos que originó este expediente.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 11 de noviembre de 1937, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 12 del mismo mes y año dictó su fallo concedién-

do al poblado de OCOTE Y POTRERO DE LOS REYES una ampliación ejidal de 99-10 Hs. de terrenos que se tomarían íntegramente del rancho Los Reyes, de las cuales 34-60 Hs. serían de riego, 2 Hs. de temporal y 62-50 Hs. de cerril pastal, la posesión provisional se dió el 20 de noviembre de 1937.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados, emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 60 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmarlo y conceder en definitiva al poblado de OCOTE Y POTRERO DE LOS REYES, por concepto de ampliación de ejidos, una superficie total de 99-10 Hs. que se tomarán íntegramente del rancho Los Reyes, propiedad de la señora Angela Palma viuda de Vizeca, en la forma siguiente: 34-60 Hs. de terrenos de riego, 2 Hs. de temporal y 62-50 Hs. de cerril pastal, destinándose las tierras de labor para formar 9 parcelas para igual número de capacitados y las restantes a los usos colectivos, quedando a salvo los derechos de 51 individuos que no alcanzan dotación, para que gestionen la creación de un centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación de ejidos, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b) interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de OCOTE Y POTRERO DE LOS REYES, Municipio de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 12 de noviembre de 1937, por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de OCOTE y POTRERO DE LOS REYES, por concepto de ampliación de ejidos, con una superficie total de 99-10 Hs. NOVENTA Y NUEVE HECTAREAS DIEZ AREAS de terrenos que se tomarán íntegramente del rancho Los Reyes, propiedad de la señora Angela Palma viuda de Viezca, en la forma siguiente: 34-60 Hs. TREINTA Y CUATRO HECTAREAS SESENTA AREAS de riego, 2 Hs. DOS HECTAREAS de temporal y 62-50 Hs. SESENTA Y DOS HECTAREAS CINCUENTA AREAS de terreno cerril pastal.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los 51 capacitados a quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo afectables, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas dejando a salvo los derechos de la propietaria afectada para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de su bosques

cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de persona o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.  
Jefe del Departamento Agrario, GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 16 de abril de 1940.

El Secretario General, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.

5-1130

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VIŒTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de EL NOPALILLO, Municipio de Epazoyucan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 10. de junio de 1935, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, ampliación de ejidos por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades económicas las tierras que actualmente disfrutaban.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la comisión Agraria Mixta, la que inició el

expediente respectivo con fecha 19 de junio de 1935; y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, correspondiente al 24 del mismo mes y año.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 15 de noviembre de 1937 con la intervención únicamente de dos de los representantes de Ley, en virtud de no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 145 habitantes, 35 jefes de familia y 54 capacitados en materia agraria; en el concepto de que al ser revisado este censo se encontró que debe incluirse a 17 individuos que reúnen los requisitos de ley para ser dotados, por lo que son 71 los dotables que deben servir de base a esta sentencia.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados por la propia Comisión Agraria Mixta necesarios para la substanciación de esta expediente, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que el núcleo gestor fué dotado por resolución presidencial de 9 de julio de 1934 con una superficie total de 654-70 Hs. de terrenos de diversas calidades para beneficiar a 43 capacitados, dejando a salvo los derechos de 31 por falta de tierras de labor; que los vecinos del referido núcleo han logrado un aprovechamiento eficientemente de su ejido, y que el único predio afectable en este caso es la fracción de la finca de Cuyamaloya que se encuentra inmediatamente colindando con la de Santa Elena del Monte, de la ex-hacienda de San Juan Hueyapan, con superficie total de 1392 Hs. de monte y que es propiedad del señor José de Landero, debiendo indicar que no es de reconocerse la venta que este señor llevó a cabo a favor del señor Rafael Gutiérrez del Hoyo, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de fecha 14 de septiembre de 1935, por ser posterior a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos que originó este expediente y menos aún las operaciones de venta que a su vez hizo el señor Gutiérrez del Hoyo a favor de los señores Carlos A. de Landero y Pacheco, Carlos Ludlow y Pedro Telmo de Landero, por haberse efectuado la inscripción de la escritura relativa al 8 de septiembre de 1936.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 17 de julio de 1938 el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 20 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo en ampliación a los vecinos de EL NOPALILLO, una superficie total de 200 Hs. de monte de la fracción de la ex-hacienda de Cuyamaloya, inmediatamente colindante a la de Santa Elena del Monte de la ex-hacienda de San Juan Hueyapan, propiedad del señor José de Landero. La posesión provisional se dió el 15 de septiembre de 1938.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta De-

pendencia del Ejecutivo previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de EL NOPALILLO, debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 30. Transitorio del mismo Ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo peticionario para obtener la ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 71 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, y que tanto las tierras de uso individual, como las de uso colectivo que integra el ejido definitivo, han sido total y eficientemente aprovechadas. Con lo que están satisfechas las condiciones establecidas por los artículos 52 y 97 del Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, dictado en este asunto con fecha 20 de julio de 1938, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede de acuerdo con lo que establecen los artículos 80, 81 y demás relativos del Código Agrario, confirmar dicha sentencia y conceder en ampliación a los vecinos del poblado EL NOPALILLO, una superficie total de 200 Hs. de monte, de la ex-hacienda de Cuyamaloya, Fracción inmediata a la de Santa Elena del Monte, de la ex-hacienda de San Juan Hueyapan, propiedad del señor José de Landero, superficie que se destinará para los usos colectivos de los solicitantes, dejándose a salvo los derechos de los 71 capacitados en materia agraria que arrojó el censo a fin de que los ejerciten en términos de los artículos 99 y 100 del Código Agrario, sea solicitando la creación de un nuevo centro de población agrícola o su incorporación en las parcelas vacantes de los ejidos de la región. Los 71 individuos a que se refiere la presente sentencia son los siguientes: 1.—Angel Escalante, 2.—Atanasio Ramírez, 3.—Félix Ramírez, 4.—Silvestre Amador, 5.—Gregorio Trejo, 6.—Adalberto Mata, 7.—Carlos Mata, 8.—Jesús Palacios, 9.—Alejandro Palacios, 10.—Ramón García, 11.—Donaciano Ramírez, 12.—Eldadio Vera, 13.—Crisóstomo Vera, 14.—Pánfilo Vera, 15.—Arcadio León, 16.—Dionisio Vera, 17.—Galdino Castelán, 18.—Heliodoro Castelán, 19.—Nazario Hernández, 20.—Leonardo Hernández, 21.—Pedro Solís, 22.—Severiano Solís, 23.—Eduardo Hernández, 24.—Angel Solís, 25.—Jesús Hernández, 26.—Martín Reyes, 27.—Mucio López, 28.—Anastasio López, 29.—Adolfo Vargas, 30.—Refugio Juárez, 31.—Modesto Lira, 32.—Arcadio Vera, 33.—Rodolfo Lira, 34.—Gonzalo Martínez, 35.—Gonzalo Martínez 2o, 36.—Agustín Arias, 37.—Nicolás Curiel, 38.—Agapito Ortiz, 39.—Rosendo López, 40.—Luis López, 41.—Julián López, 42.—Hilario López, 43.—Martín Mata, 44.—Francisco Islas, 45.—Manuel Cerón, 46.—Fidel Guerrero, 47.—Samuel Molina, 48.—Juan Pontaza 1o, 49.—Pedro Islas, 50.—Demetrio Ortiz 2o, 51.—Guadalupe Avila, 52.—Bartolo Ortega, 53.—Manuel Ortega, 54.—Guadalupe Ortega, 55.—Cástulo Ortiz, 56.—Antonio Hernández, 57.—Eligio Cerón, 58.—Eulogio

Pérez, 59.—Ignacio Pineda, 60.—Gabino Escalante, 61.—Santiago Vázquez, 62.—Margarito Islas, 63.—Benjamín T. Rivera, 64.—Justino Arellano, 65.—Jesús Arellano, 66.—Nerio Arellano, 67.—Benito Cervantes, 68.—Joaquín Mata, 69.—Miguel Monzalvo, 70.—Leopoldo Samperio, 71.—Manuel Cervantes.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 50, 51, interpretado a contrario sensu, 57, 59, 61, 62, 76, 80, 81 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de EL NOPALILLO, Municipio de Epazoyúcan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma en todas sus partes la resolución que en este asunto dictó con fecha 20 de julio de 1938, el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se concede por concepto de ampliación a los vecinos de EL NOPALILLO a que se hace referencia, una superficie total de 200 Hs. DOSCIENTAS HECTAREAS de monte tomadas íntegramente de la ex-hacienda de "Cuyamaloya", fracción inmediata a la de Santa Elena del Monte, de la ex-hacienda de San Juan Hueyapan, propiedad del señor José Landero.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para ser disputada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente, asimismo, para la explotación de los terrenos que se conceden, deberá procederse en todo de acuerdo con las disposiciones del Título Segundo Libro Tercero del Código Agrario.

Cuarto.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 111 del Código Agrario, quedando sujetas a los gravámenes que establece el artículo 112 las obras de que habla la Fracción II del precepto primeramente citado.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de los 71 capacitados para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que los ejerciten en los términos de los artículos 99, 100 y demás relativos del mencionado Código.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes las cuales serán localizadas en las fincas y en las porciones que indica el punto Resolutivo Tercero. El propietario afectado podrá reclamar la indemnización que legalmente le corresponda, dentro del término improrrogable y ante la Autoridad señalados en el artículo 75 del Ordenamiento que se ha venido invocando.

Séptimo.—En los términos de los artículos 69, 70, y 71 quedan extinguidos todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción he-

cha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a la extensión expropiada los contratos, cualesquiera que sea su fecha y naturaleza, que con relación a ella hubieren celebrado el propietario afectado.

Octavo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Capítulo Primero, Título Primero del Libro Tercero del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización Agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

La explotación y aprovechamiento de los terrenos forestales las hará el ejido de acuerdo con las prevenciones contenidas en la fracción IV.— del artículo 206 del Código Agrario vigente, y teniendo siempre en cuenta lo que disponga la Ley Forestal, su Reglamento y las disposiciones que dicten las autoridades encargadas de aplicarlas.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o zonas de Reserva Forestal Nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Noveno Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado en virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional, el presente fallo; publíquese este en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dos días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Mexicanos, MANUEL AVILA CAMACHO.—Rúbrica.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos El Jefe del Departamento Agrario, SILVANO BARBA GONZALEZ.—Rúbrica.

Es copia de su original, cuya fidelidad certifico.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REFLECCION.

México, D. F., a 31 de octubre de 1946.  
El Secretario General, ING. HERIBERTO ALLERA.

3850

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de "NEXPA Y ANEXO", Municipio de Orizatlán, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 17 de febrero de 1928, los vecinos del referido poblado, solicitaron con apoyo en las leyes agrarias relativas del C. Gobernador de la citada Entidad, dotación de ejidos por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que inició la tramitación del expediente el 3 de abril de 1928, publicándose dicha instancia para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 24 del mismo mes y año.

Resultando Tercero.—Durante los días 10. y 2 de abril de 1939 se procedió al levantamiento del censo general y agropecuario del poblado solicitante con la intervención únicamente de dos de los representantes de Ley, por no haber concurrido el de los propietarios presuntos afectados a pesar de haberseles notificado oportunamente para ese objeto, habiendo arrojado un total de 219 habitantes, 56 jefes de familia y 66 capacitados, quienes poseen 106 cabezas de ganado mayor y 41 de menor.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados, así como del plano de conjunto de la región que corre agregado al expediente de dotación del poblado de Cerro Gordo y Anexos, del Municipio de Orizatlán, y demás constancias que obran en autos, se sabe: que el núcleo de NEXPA se halla enclavado en terrenos que constituyen un Lote de la ex-hacienda de igual nombre, ocupando su caserío una superficie aproximada de 4-00 Hs.; que los vecinos de su anexo denominado "Tanthé", enclavado en terrenos del Lote de "Las Víboras", también de la ex-hacienda de Nexpa, cuyo caserío ocupa aproximadamente 1 Ha., solicitaron dotación de tierras en el año de 1936, pero habiendo aceptado unirse al poblado de Nexpa, del que lo separa únicamente una distancia de 1.5 kilómetros, la Comisión Agraria Mixta los incluyó en el censo de que se habló anteriormente, por cuyo motivo, acordó que el expediente que promoviese refundiera en el que se resuelve; que el clima de la región es cálido en verano y templado en el resto del año, principiando las lluvias en mayo y terminando en noviembre, siendo abundantes; que los cultivos principales de la región son el maíz, frijol, y caña de azúcar y el principal centro de consumo San Martín, en el Estado de San Luis Potosí, de cuya Entidad el poblado solicitante dista aproximadamente 5 kilómetros; que los campesinos peticionarios carecen de las tierras indispensables para subvenir a sus necesidades agrícolas, por lo que desean que cuan-

te antes se las concedan por dotación; y que del estudio que se hizo de las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación, con excepción de las comprendidas en el Estado de San Luis Potosí, inmediatamente colindantes al poblado gestor por reservarse para las necesidades agrarias de dicha Entidad, se llegó a la conclusión de que únicamente son susceptibles de afectarse las siguientes:

"Lote de la familia López Rivera", de la ex-hacienda de Nexpa.—Pertenece a Francisco López, Remedios López de Rivera, Carmen López Vda. de Rivera e Isidoro Sánchez (esposo de la finada Dolores López), por inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Tamanzuchale, S.L.P., con fecha 10. de julio de 1938, de la escritura de protocolización del proyecto de división de varios predios rústicos que pertenecieron a la señora Estirpe López y Rivera.

La superficie de tales terrenos correspondientes al Estado de Hidalgo es de 507-00 Hs. de temporal y monte laborable con un 30% aproximadamente de agostadero para cría de ganado, de las cuales se proponen en afectación para el poblado gestor 364-00 Hs., restándole 243-00 Hs. de las calidades citadas, que hacen 100-00 Hs. de riego teórico, en calidad de propiedad inafectable y tal como aparecen localizadas en el plano informativo de conjunto que se halla glosado al expediente dotatorio de tierras del poblado de El Cerro Gordo y Anexos, del Municipio de Orizatlán, Hgo.,

Aunque a las personas expresadas les quedan terrenos en el Estado de San Luis Potosí, serán reservados para satisfacer necesidades agrarias en dicha Entidad.

Como en el presente caso el registro de la escritura de partición por aplicación de bienes se efectuó el 10. de julio de 1938, o sea con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud ejidal que originó el expediente que se resuelve 24 de abril de 1928, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 36 y 37 reformados del Código Agrario de 1934, vigentes al resolverse en primera instancia, y conforme al criterio sustentado en casos análogos por el H. Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de 8 de junio de 1943, se desconoce el cambio habido en el régimen de la propiedad; y por consiguiente, los terrenos del Lote que se analiza se considerarán para los efectos legales en materia agraria, como propiedad de la familia López y Rivera.

"Lote de Dolores Romero de López, de la ex-hacienda de Nexpa.—Propiedad de la mencionada señora y con superficie de 310-00 Hs. de temporal y monte laborable con un 30% aproximadamente de agostadero para cría de ganado, de las cuales 110-00 Hs. se encuentran ubicadas en el Estado de Hidalgo y el resto en San Luis Potosí.

En el presente caso se propone la afectación total de la superficie correspondiente al Estado de Hidalgo, para el núcleo peticionario, toda vez que además de las 200-00 Hs. restantes en S. Luis Potosí, se acumulan a la dueña los terrenos que su esposo posee en

dicha Entidad (881-00 Hs. en una fracción de la ex-hacienda de San Antonio, denominada "La Rosa", según manifiesta el C. Delegado Agrario en su informe reglamentario).

"Lote de Josefa Rivera de Durango", de la ex-hacienda de Nexpa.—Propiedad de la mencionada señora, con superficie total de 323-00 Hs. de temporal y monte laborable con un 30% aproximadamente de agostadero para cría de ganado, de las cuales 140-00 Hs. están ubicadas en el Estado de Hidalgo y 183-00 Hs. en el de San Luis Potosí. Después de la afectación que se propone de las primeras, le restan además de las referidas 183-00 Hs., 42-00 Hs. de temporal en el lugar denominado "El Mante", S.L.P., según asienta el C. Delegado en su informe reglamentario, y que convertidas a riego teórico hacen 100-00 Hs. que se respetan como propiedad inafectable.

"Lote de Las Víboras", de la ex-hacienda de Nexpa.—Propiedad de Ramón y Tirso Romero, con superficie total de 796-00 Hs. de temporal y monte laborable con un 30% aproximadamente de agostadero para cría de ganado, y de las cuales 376-00 Hs. se hallan ubicadas en el Estado de Hidalgo y 420-00 Hs. en el de San Luis Potosí.

De las referidas 376-00 Hs. de las calidades citadas, se afectan 176-00 Hs. para el presente poblado y 200-00 Hs. para la dotación al de Las Víboras y Anexos; restando a los propietarios además de las mencionadas 420-00 Hs. en San Luis Potosí, otros terrenos que poseen en la hacienda de Tesquico, también en dicho Estado, y en los que se respetará la propiedad inafectable después de satisfacer necesidades agrarias de la Entidad, según manifiesta el C. Delegado Agrario en su informe reglamentario correspondiente.

"Lote de Santa Clara, de la ex-hacienda de Nexpa.—Propiedad del Ing. José María Rivera, con superficie total de 882-00 Hs. de agostadero para cría de ganado con un 33% aproximadamente de monte laborable, y de las cuales 50-00 Hs. se hallan ubicadas en el Estado de San Luis Potosí y 832-00 Hs. en el Estado de Hidalgo.

De las referidas superficies, se afectan 170-00 Hs. para el poblado en cuestión y 412-00 Hs. para dotar de tierras al de Las Víboras y Anexos, restándole a su dueño, como propiedad inafectable, 300-00 Hs. de tales calidades (100-00 Hs. laborables y 200-00 Hs. de agostadero para cría de ganado) que hacen 100-00 Hs. de riego teórico, y localizadas tal como aparecen en el plano informativo de conjunto que obra agregado al expediente dotatorio del poblado denominado El Cerro Gordo y Anexos, del Municipio de Orizatlán es decir, 250-00 Hs. en el Estado de Hidalgo y 50-00 Hs. en el de San Luis Potosí.

Resultando Quinto.—Con los datos recabados la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 10 de agosto de 1940 sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien en esa misma fecha dictó su resolución aprobándolo y, consecuentemente, dotando al poblado de NEXPA Y ANEXO con una

superficie total de 804-00 Hs., siendo 634-00 Hs. de temporal y monte laborable con un 30% aproximadamente de agostadero para cría de ganado, tomadas de los lotes de la hacienda de NEXPA, como sigue: del perteneciente a la familia López y Rivera 208-00 Hs., del de Dolores Romero de López 110-00 Hs., del de Josefa Rivera de Durango 140-00 Hs., y del de Las Víboras, de Ramón y Tirso Romero 176-00 Hs. y del de Santa Clara, del Ing. José María Rivera 170-00 Hs. de agostadero para cría de ganado con un 33% aproximadamente de monte laborable, para beneficiar con las tierras de labor a 61 capacitados fundando la parcela escolar, y quedando a salvo los derechos de 5 capacitados. La posesión provisional se ejecutó el 17 de febrero de 1941, habiéndose deslindado el ejido en la misma fecha según plano de ejecución agregado al expediente respectivo a fojas 64, manifestando los ejidatarios su conformidad con el ejido provisional en el acta levantada en la fecha que se acaba de mencionar.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor de conformidad con lo prevenido por el artículo 3o. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo pe-  
ticionario para obtener dotación de ejidos ha quedado demostrado al comprobarse que su existencia es anterior a la fecha de la solicitud que obra en autos; porque en el mismo habitan 66 individuos con derecho a parcela que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas; y porque el propio poblado no se encuentra comprendido dentro de las incapacidades especificadas en el artículo 51 del Código Agrario vigente.

Considerando Tercero.—Como afectables en el presente caso se tienen los predios que se afectaron en el mandamiento provisional dictado por el C. Gobernador del Estado, de los cuales ya se hizo referencia.

Visto lo anteriormente expuesto, procede modificar el mencionado fallo gubernamental, aumentando el ejido provisional en 56-00 Hs. de temporal y monte laborable con un 30% aproximadamente de agostadero para cría de ganado, tomadas del lote de la ex-hacienda de NEXPA perteneciente a la familia López Rivera, a fin de satisfacer la totalidad de las necesidades individuales de los 66 capacitados que arrojó el censo, comprendiendo por lo tanto el proyecto del ejido definitivo al poblado de NEXPA Y ANEXO, además del correspondiente al ejido provisional concedido las 56-00 Hs. aludidas, tal como aparece localizado en el plano de conjunto glosado al expediente del poblado de Cerro Gordo, y dotar en definitiva al poblado gestor con una superficie total de 860-00 Hs. de las cuales 690-00 Hs. serán de temporal y monte laborable con un 30% aproximadamente de agostadero para cría de ganado, que se tomarán de los lotes de la ex-hacienda de Nexpa siguientes: de la fa-

milia López y Rivera 264-00 Hs., del de Dolores Romero de López 110-00 Hs., del de Josefa Rivera de Durango 140-00 Hs. y del de Las Víboras, de Ramón y Tirso Romero 176-00 Hs., y del de Santa Clara del Ing. José María Rivera, 170-00 Hs. de agostadero para cría de ganado con un 33% aproximadamente de monte laborable, para constituir 66 parcelas para igual número de capacitados más la escolar reglamentaria de Cerro Gordo y Anexos, del Municipio de Orizatlán, Hgo. a razón de 8-00 Hs. de temporal y laborable, señalada por el mandamiento provisional como unidad normal de dotación y que se acepta en el presente fallo, en virtud de que al haberse ejecutado el mismo se creó una situación de hecho que se estima conveniente subsista por redundar en beneficio del núcleo de población de que se trata, cumpliéndose además de esa manera el acuerdo del H. Cuerpo Consultivo Agrario tomado en sesión de 8 de junio de 1943, destinándose las tierras de agostadero para los usos colectivos del núcleo beneficiado y de las mismas se reservarán 4-00 Hs. para la zona urbanizada del poblado de Nexpa y 1 Ha. para su núcleo anexo denominado "Tanthé"; en la inteligencia de que los números y nombres de los 66 capacitados que se benefician con la presente dotación de tierras, son los siguientes: 1.—Antonio Hernández, 2.—Ventura Hernández, 3.—Luis Hernández, 4.—Nicolás Salazar, 5.—Rómulo Martínez, 6.—Elpidio Espinosa, 7.—Heráclio Carranza, 8.—Pablo Santos, 9.—Enrique Carranza, 10.—Francisco Carranza, 11.—Antonio Hernández, 12.—Néstor Hernández, 13.—Diego Hernández, 14.—Sotero Franco, 15.—Corinto Franco, 16.—Crescenciano Pérez, 17.—Clemente Hernández, 18.—Angeles Rivera, 19.—Cornelo Hernández, 20.—Higinio Hernández, 21.—Silverio Espinosa, 22.—Obispo Hernández, 23.—Darío Romero, 24.—Cecilio Martínez, 25.—Pedro Martínez, 26.—Lázaro Martínez, 27.—Francisco Romero, 28.—Teodoro Solís, 29.—Pedro Cervantes, 30.—José Hernández, 31.—Margarito Hernández, 32.—Santiago Pérez, 33.—Crescencio Pérez, 34.—Juan Hernández, 35.—Lino Pérez, 36.—Francisco Hernández, 37.—Guadalupe Campos, 38.—Fermín Campos, 39.—Odilón Campos, 40.—Epigmenio Campos, 41.—Pedro Salvador, 42.—Arcadio Hernández, 43.—Juan Bautista, 44.—Tomás Hernández, 45.—Lino Garay, 46.—Eudwiges García, 47.—Juan Salvador, 48.—Mateo Salazar, 49.—Serapio Hernández, 50.—Julián Rivas, 51.—Cipriano García, 52.—Marcos Carranza, 53.—Sebastián Rivera, 54.—Virgilio Hernández, 55.—Luis García, 56.—Esteban Cruz, 57.—Feliciano Cruz, 58.—Santiago Hernández, 59.—Ramón Hernández, 60.—Agapito Hernández, 61.—Guadalupe Torres, 62.—Clemente Cruz, 63.—Alejandro Cruz, 64.—Eligio Cruz, 65.—Antonio García y 66.—Vicente Hernández.

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de tierras solicitada por los vecinos del poblado denominado "NEXPA y ANEXO", del Municipio de Orizatlán, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica en los términos que adelante se expresan el mandamiento del C. Gobernador de la citada Entidad Federativa, dictado en este asunto con fecha 10 de agosto de 1940.

Tercero.—Se dota a los vecinos del poblado de referencia, con una superficie total de 860-00 Hs., de las cuales 690-00 Hs., SEISCIENTAS NOVENTA HECTAREAS serán de temporal y monte laborable con un 30% aproximadamente de agostadero para cría de ganado, que se tomarán de los lotes de la ex-hacienda de NEXPA siguientes: del de la familia López y Rivera 264-00 Hs., DOSCIENTAS SESENTA Y CUATRO HECTAREAS, del de Dolores Romero de López 110-00 Hs. CIENTO DIEZ HECTAREAS, del de Josefa Rivera de Durango 140-00 Hs. CIENTO CUARENTA HECTAREAS, y del de Las Víboras de Ramón y Tirso Romero 176-00 Hs., CIENTO SETENTA Y SEIS HECTAREAS, y del de Santa Clara del Ingeniero José María Rivera, 170-00 Hs., CIENTO SETENTA HECTAREAS de agostadero para cría de ganado con un 33% aproximadamente de monte laborable, para beneficiar con las tierras de temporal y laborable a 66 capacitados fundando la parcela escolar, destinándose las de agostadero para los usos colectivos del núcleo beneficiado y reservándose de estas últimas tierras 4-00 Hs. CUATRO HECTAREAS para la zona urbanizada del poblado de Nexpa y 1 Ha. UNA HECTAREA para la de su núcleo denominado Tanthé.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Expídase desde luego a los 66 capacitados que resultan beneficiados con la presente dotación de ejidos, cuyos números y nombres se mencionan en la parte relativa del Considerando Tercero de esta sentencia, sus correspondientes certificados de derechos agrarios.

Quinto.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 111 del Código Agrario.

Sexto.—Para cubrir esta dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas y localizadas en el plano aprobado por el Departamento Agrario; los propietarios afectados podrán solicitar la indemnización correspondiente dentro del término improrrogable y ante la autoridad que señala el artículo 75 del Código Agrario en vigor.

Séptimo.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto por lo que se refiere a las extensiones expropiadas, los contratos, cualesquiera que sea su fecha y naturaleza, que con relación a ellas hubieren celebrado los propietarios afectados.

Octavo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que concede al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria, establecido en el Libro Tercero, título Primero del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les corresponda.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal, y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito, por la institución que señala el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Noveno.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad, háganse constar las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta dotación; publíquese la propia resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los diez días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—MARNUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—SILVANO BAR-

BA GONZALEZ, Jefe del Departamento Agrario.—  
Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original, que certifico.—Sufragio Efectivo No Reelección.—México, D. F., a 18 de septiembre de 1946.—El Secretario General, ING. HERIBERTO ALLERA.—Rúbrica.

3721

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad promovido por el señor Henry Sidney Ough, en favor del predio rústico denominado «Ex-Hacienda de San José Chavarría y su Anexo Rancho de San José», ubicado en el Municipio de La Reforma, del Estado de Hidalgo; y

#### RESULTANDO

I. — Por escrito de fecha 26 de enero de 1945, el señor Henry Sidney Ough, propietario del predio arriba mencionado, solicitó la declaratoria de inafectabilidad en favor de dicha finca, que tiene una extensión de 161-00-00 Hs. de las que 155-00-00 Hs. son de temporal y 6-00-00 Hs. constituyen la zona de protección a los corrales del referido anexo, equivalentes a 77-50-00 Hs. de riego teórico. El peticionario acreditó sus derechos de propiedad con testimonio de la escritura número 5665 de fecha 16 de mayo de 1944, pasada ante la fé del Notario Público Núm. 1, de la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, documento que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de ese mismo lugar, con fecha 21 de julio del mismo año, bajo el número 243 a fojas 72 frente a 75 vuelta del Tomo LX, Volumen 29 de la Sección Primera. El promovente exhibió asimismo, el plano del predio de que se trata.

II. — La solicitud de referencia se llevó por sus trámites legales y en su oportunidad la Delegación del Departamento Agrario emitió su opinión en el sentido de que es procedente la declaratoria pedida.

III. — Turnado el expediente al Departamento Agrario y visto el parecer de dicha Dependencia, se está en condiciones de resolverlo; y

#### CONSIDERANDO

Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que al efecto estatuye el artículo 294 del Código Agrario vigente, que el promovente comprobó sus derechos de propiedad sobre el predio de que se trata y que éste tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del Ordenamiento citado, es procedente formular la declaratoria de inafectabilidad solicitada.

En consecuencia, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo además en los artículos 27 de la Constitución Política del País y 33 del Código Agrario vigente, tiene a bien dictar el siguiente

**A C U E R D O :**

Primero.—Se declaran inafectables para los efectos de dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 161-00-00 Hs. Ciento Sesenta y Una Hectáreas, de las cuales 155-00-00 Hs. Ciento Cincuenta y Cinco Hectáreas, son de temporal y 6-00-00 Hs., Seis Hectáreas, constituyen la zona de protección a los corrales del referido anexo, equivalentes a 77-50-00 Hs., Setenta y Siete Hectáreas, Cincuenta Areas, de riego teórico, que integran el predio rústico denominado «Ex-Hacienda de San José Chavarría y su Anexo Rancho de San José», ubicado en el Municipio de La Reforma, del Estado de Hidalgo, propiedad del señor Henry Sidney Ough; quedando expresamente entendido que el presente Acuerdo queda sujeto a la condición de que no posea otra u otras propiedades, cuya superficie, sumada a la que ampara este Acuerdo, exceda del límite que la Ley señala, porque en tal caso, los excedentes podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Inscríbase este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional; expídase el Certificado respectivo; publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Manuel Avila Camacho* —Rúbrica.  
—Jefe del Departamento Agrario, *Silvano Barba González*.—Rúbrica,

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo No Reelección.—México, D. F., a 2 de agosto de 1946.—El Secretario General, *Ing. Heriberto Allera*.—Rúbrica.

5-1560

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Departamento de Gobernación.

Pachuca, Hgo., julio 10. de 1949.

**C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

**PRESENTE**

El H. XXXIX Congreso Constitucional del Estado en sesión que celebró el día de hoy tuvo a bien aprobar los puntos de acuerdo con que termina un dictamen emitido por su Primera Comisión de Hacienda.

Primero.—Se autoriza el Plan de Arbitrios y Presupuesto de Egresos que deberá regir en el ejercicio fiscal de mil novecientos cuarenta y nueve en el Municipio de Huehuetla.

Segundo.—Debidamente legalizado, remítase dos tantos del documento que se aprueba al C. Contador

General del Estado, para los efectos legales que procedan.

Tercero.—Transcribese el presente acuerdo al C. Gobernador Constitucional del Estado, suplicándole muy atentamente se sirva ordenar a quien corresponda, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo que nos permitimos hacer del conocimiento de usted suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda la publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado.

Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.—Sufragio Efectivo no Reelección.—Pachuca, Hgo., 5 de mayo de 1949. Dip. Srio. Odón V. Angeles.—Dip. Srio. Efraín Ledesma.—Rúbricas.

**SECCION DE AVISOS**

**JUDICIALES**

5-1455

**JUZGADO CONCILIADOR DE HUAUTLA**

**EDICTO :**

Silvino Hernández, por sí y en representación de su hermano y tres primos hermanos, ha promovido ante este Juzgado Conciliador. Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción positiva sobre un predio rústico ubicado en el lugar conocido con el nombre de «Tetzopil» de esta jurisdicción, cuyas medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Publíquese tres veces consecutivas Periódico Oficial Estado cumplimiento Ley.

Huautla, Hgo., 9 de junio de 1949.—El Juez Conciliador Propietario, *Edmundo Oviedo Aguirre*. 3-3

Recaudación de Rentas.—Huautla.—Derechos enterados, junio 10 de 1949.—Recibido, junio 17 de 1949.

5-1383

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.**

**REMA TE**

El día 5 de julio próximo, a las 10 horas y en el local del Juzgado de lo Civil de este Distrito, tendrá lugar la primera almoneda de la casa número 12 de la calle de Bartolomé de Medina de esta ciudad, embargada al señor Lorenzo Pérez en el juicio promovido por el Licenciado Samuel Arias; sirve de base para el remate la cantidad de \$ 11,000.00 once mil pesos, y es postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa cantidad.

Se demandan postores.

Pachuca, Hgo., 6 de junio de 1949.—El Actuario, *Roberto L. García*, 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 8 de 1949.—Recibido, junio 16 de 1949,

**Talleres Gráficos del Estado**

**PATONI 1.—PACHUCA, HGO.**

5-1507

- JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE IXMIQUILPAN

E D I C T O .

Señores J. Encarnación y Florentina Mera y Margarita Martín

En donde se encuentren.

En los autos del juicio sumario de nulidad sigue su contra Agente Ministerio Público. se ha dictado sentencia, puntos resolutive dice:

"Ixmiquilpan, Hgo., a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—... Primero.—La parte actora representada en este juicio por el Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, deja probados en autos los extremos de su demanda.—Segundo: La parte demandada o contra quien se instauró el presente juicio de nulidad no se apersonó en el mismo, siguiéndose en rebeldía.—Tercero. Por las condiciones especiales apuntadas en las consideraciones de esta resolución, se decreta la nulidad del juicio testamentario a bienes de la señora Hilaria de la Cruz, así como también la nulidad de la información testimonial ad-perpetuam promovida por la señora Margarita Martín y la nulidad de los contratos o contrato de compra-venta hechos en favor de Alvaro, J. Encarnación y Florentina Mera, derivados de aquella.—Cuarto. En su oportunidad gírese oficio en el que se haga constar los puntos resolutive de esta sentencia al C. Encargado del Registro Público de la Propiedad y al C. Recaudador de Rentas del Municipio de Chilcuautla, Hidalgo, a efecto de que proceda a hacer las anotaciones respectivas.—Quinto. Se deja a salvo los derechos de Alvaro, J. Encarnación y Florentina Mera, a efecto de que si lo desean hagan las gestiones necesarias ante quien proceda, a fin de que se les haga entrega de lo que hubieren pagado en las compras-ventas efectuadas a Margarita Martín.—Sexto. Notifíquese y cúmplase.—Así definitivamente juzgando y sentenciando lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Manuel Valdespino S., Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario conforme a la Ley.—Doy fé.—Manuel Valdespino.—Hilaria Villa.—Rúbricas.

Para todos los efectos legales, se publicará por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado en cumplimiento del artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles.

Ixmiquilpan, Hgo., 15 de junio de 1949.—El Secretario del Juzgado, *Hilaria Villa*. 2-2

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, 20 de junio de 1949.—Recibido, junio 24 de 1949.

5-1486

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE HUEJUTLA.

E D I C T O .

Señora

Elvira Bautista de Espinosa.

Ante este Juzgado el señor José Espinosa, ha promovido demanda de divorcio necesario, en la vía Ordinaria Civil por abandono de hogar, acordándose se le emplazare por medio de edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, apercibida que de no comparecer dentro del término de treinta días, después de la última publicación, se tendrán por admitidos y confesados los hechos de ella.

Lo que notifico a usted, haciéndole el emplazamiento y apercibimiento decretados, dejando en la Secretaría las copias del traslado.

Huejutla, Hgo., junio 11 de 1949.—El Secretario, *Gabino Medina*. 3-2

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, junio 13 de 1949.—Recibido, junio 24 de 1949.

5-1506

JUZGADO CONCILIADOR DE HUEHUETLA

E D I C T O .

Onécimo García, Arnulfo García y Zeferina Munguía, promovieron diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos de posesión y propiedad predio rústico denominado "San José" ubicado en San Guillermo esta Jurisdicción.

Cumplimiento artículo 3029 Código Civil, publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado conocimiento interesados.

Linderos constan expediente respectivo.

Huehuetla, Hgo., mayo 2 de 1949.—El Secretario, *Domingo C. Montes*. 2-1

Recaudación de Rentas.—Huehuetla.—Derechos enterados, junio 19 de 1949.—Recibido, junio 24 de 1949.

5-1505

JUZGADO CONCILIADOR DE ALFAJAYUCAN

E D I C T O

Francisca González Cerrillo, ha promovido este Juzgado en vía de Jurisdicción Voluntaria, Información Ad-perpetuam para adquirir por prescripción positiva predios rústicos denominados "Sin Nombres" ubicados en Donguiny, este Municipio, medidas y linderos obran expediente.

Convócanse personas créanse con derecho sobre inmuebles, pasen a deducirlo término quince días última publicación este aviso hágase dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado.

Alfajayucan, Hgo., a 11 de junio de 1949.—El Secretario, *Alberto Cadena Falcón*. 2-

Recaudación de Rentas. Alfajayucan.—Derechos enterados, junio 13 de 1949.—Recibido, junio 24 de 1949.

5-1520

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
MOLANGO

A V I S O .

Celsa Montiel Pérez, promueve diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditar derechos de propiedad sobre predios rústicos denominados Cuachula y Cuixtlahuac ubicados Cuachula este Municipio, empadronados favor Prócoro Vite. Linderos constan expediente respectivo.—Públiquese dos veces Periódico Oficial del Estado.

Molango, Hgo., 15 de junio de 1949.—El Secretario del Juzgado, *Francisco Belío Contreras*. 2-1

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados junio 20 de 1949.—Recibido julio 5 1949.

5-1536

JUZGADO CONCILIADOR DE CUAUTEPEC

E D I C T O .

Fidel Ortiz López, promovió diligencias ante este Juzgado, de Información Testimonial Ad-perpetuam

prescripción positiva para adquirir derechos de propiedad de un solar que perteneció a Rafaela Islas ubicado en esta población. Medidas y colindancias obran expediente.—Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado.

Cuautepec, Hgo., 21 de junio de 1949.—El Srío., Miguel López. 2—1

Recaudación de Rentas.—Cuautepec.—Derechos enterados, junio 22 de 1949.—Recibido, Julio 5 de 1949.

5-1537

**JUZGADO CONCILIADOR DE MIXQUIAHUALA DE JUAREZ**

**A V I S O .**

Julia García Montejano, promovió información testimonial ad-perpetuam para acreditar propiedad sobre un predio ubicado en la quinta demarcación de este pueblo. Colindantes: al norte, una calle; al sur, Héctor Olgún; al oriente, José S. Aguirre y al poniente José S. Aguirre.

Mixquiahuala de Juárez, 24 de junio de 1949 —El Srío., Octaviano Flores. 1—1

Recaudación de Rentas.—Mixquiahuala de Juárez.—Derechos enterados, Junio 23 de 1949.—Recibido Julio 5 de 1949.

5-1538

**JUZGADO CONCILIADOR DE MIXQUIAHUALA DE JUAREZ**

**AVISO.**

María Montúfar de Castro, promovió información testimonial ad-perpetuam para acreditar propiedad sobre un predio ubicado en la quinta demarcación de este pueblo. Colindantes: al norte, avenida "El Nigromante"; al sur, María Montúfar de Castro; al oriente, José S. Aguirre y al poniente, Sara Martínez.

Mixquiahuala de Juárez, 24 de Junio de 1949.—El Srío. Octaviano Flores. 1—1

Recaudación de Rentas.—Mixquiahuala de Juárez.—Derechos enterados, Junio 23 de 1949.—Recibido, Julio 5 de 1949.

5-1539

**JUZGADO CONCILIADOR DE MIXQUIAHUALA DE JUAREZ**

**AVISO.**

Celedonia Aguilar Angeles promovió información testimonial ad-perpetuam para acreditar propiedad sobre un predio ubicado en el pueblo de Xochitlán de esta jurisdicción. Colindantes: al norte, Soledad Aguilar; al sur, Isidora Aguilar; al oriente, Pasiano Martín y al poniente Juan García.

Mixquiahuala de Juárez, 23 de junio de 1949.—El Secretario, Octaviano Flores. 1—1

Recaudación de Rentas.—Derechos enterados junio 23 de 1949.—Recibido, Julio 5 de 1949.

5-1552

**JUZGADO CONCILIADOR DE CHAPANTONGO**

**E D I C T O .**

Constantino López, promueve Información Testimonial Ad-Perpetuam, acreditar derechos propiedad posesión, predio urbano sin nombre cito en esta población de Chapantongo, Hgo. Linderos y colindancias obran expediente respectivo. Publíquese 2 veces Periódico Oficial del Estado.

Chapantongo, Hgo., a 27 de junio de 1949.—El Secretario, Daniel Santiago. 2—1

Recaudación de Rentas.—Chapantongo.—Derechos enterados junio 27 de 1949.—Recibido, julio 5 de 1949.

5-1551

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN**

**E D I C T O :**

SEVERIANO SANTIAGO ha promovido diligencias información ad-perpetuam para acreditar derechos de Propiedad y Posesión sobre los predios rústicos de temporal denominados "Quelite", "Higuera y "Grangeno" sitios en el Barrio de Orizabita de este Municipio y cuyos inmuebles fueron de la propiedad del finado Rafael Santiago.—Las medidas y linderos constan en el escrito inicial.

Su publicación dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y "El Observador" que se edita en la Ciudad de Pachuca cumplimiento artículo 3029 Código Civil.

Ixmiquilpan, Hgo., 29 de junio de 1949 2—1

El Secretario del Juzgado, HILARIO VILLA.

Administración de Rentas.—Ixmiqulpan, Hgo.—Derechos enterados, junio 29 de 1949.—Recibido, julio 5 de 1949.

5-1553

**JUZGADO CONCILIADOR DE TENANGO DE DORIA.**

**E D I C T O :**

JOAQUIN CARO, ha promovido este Juzgado Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar posesión y propiedad predio Oculto Acción Fiscal denominado "El YANDO", ubicado Santa Mónica este Mu-

nicipio, cuyas medidas y colindancias constan expediente.

Publíquese dos veces "Periódico Oficial" del Estado.

Tenango de Doria, Hgo., a 24 de junio de 1949.

El Secretario, ERASTO GOMEZ. 2—1

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, junio 25 de 1949.—Recibido, julio 5 de 1949.

5-1554

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE TENANGO DE DORIA  
E D I C T O :**

PEDRO HERNANDEZ, promueve Diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam efecto acreditar hecho posesión y propiedad por prescripción predios rústicos denominados PETATILLO, "ZAPOTE", "EL NARANJO" y "LOS NARANJOS", inscritos nombre padre de este Juan Hernández, ubicados todos San Jerónimo Municipio San Bartolo Tutotepec, este Distrito, Medidas y colindancias, obran Expediente respectivo. Publíquese 2 veces Periódico Oficial Estado.

Tenango de Doria, Hgo., a 25 de junio de 1949.

El Secretario, Nicolás Olvera Manrique. 2—1

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, junio 25 de 1949.—Recibido, julio 5 de 1949.

5-1559

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE HUEJUTLA.**

**A V I S O :**

MANUEL SAGAON, promovió diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar derechos de propiedad y posesión, respecto de un predio urbano ubicado en Barrio de Tahuizán de esta Ciudad. Expediente constan medidas y colindancias.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado.

Huejutla, Hgo., a 7 de junio de 1949.

El Secretario, GABINO MEDINA. 2—1

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, junio 8 de 1949.—Recibido, julio 5 de 1949.

5-1561

**JUZGADO CONCILIADOR DE HUEJUTLA  
E D I C T O :**

Teresa Gutiérrez, ha promovido éste Juzgado Información Testimonial ad-perpetuam, para la adquisición por prescripción positiva de buena fé, respecto de un solar con casa, ubicado Tehuetlán de éste Municipio, empadronado a nombre de la señora Elvira Gutiérrez, colindancias obran en expediente respectivo publíquese dos veces consecutivas cumplimiento Ley, en Periódico Oficial del Estado.

Huejutla, Hgo., junio 6 de 1949.—El Srío. David Quintero Hernández. 2—1

Administración de Rentas.—Huejutla Hgo.—Derechos enterados, junio 6 de 1949.—Recibido, Julio 5 de 1949.

5-1564

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE APAM.**

J. Trinidad Medina, promueve diligencias de información testimonial adperpetuam, acreditar derechos de propiedad y posesión de una casa ubicada en Iturbide 30 esta ciudad.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado. Linderos obran expediente respectivo

Apam, Hgo., a 20 de junio de 1949.—El Secretario, Roberto Medina López. 2—1.

Administración de Rentas.—Apam, Hgo.—Derechos enterados, Junio 24 de 1949.—Recibido, Julio 5 de 1949.

5-1565

**JUZGADO CONCILIADOR DE SAN BARTOLO  
TUTOTEPEC  
E D I C T O .**

Aristeo y Pánfilo Pérez, han promovido Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar posesión y propiedad fracción predio rústico denominado "El Naranjo", ubicado jurisdicción Santiago de este Municipio. Medidas y colindancias obran expediente. Publíquese éste dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado, Ley vigente.

San Bartolo Tutotepec, Hgo., a 20 de junio de 1949.—El Secretario, Eustorgio Munive. 2—1

Recaudación de Rentas.—San Bartolo Tutotepec, Hgo.—Derechos enterados julio 1o. de 1949.—Recibido Julio 5 de 1949.

**D I V E R S O S**

5-1378

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAXCOAPAN**

**A V I S O .**

Encuéntrense en calidad mostrencos a cargo esta Presidencia Municipal los siguientes animales: Siete Burros, cuatro Burras y una Ternera, colores y marca. de fierros quemadores obran en el expediente respectivos

Publíquese por tres veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento de la Ley.

Tlaxcoapan, Hgo., 24 de mayo de 1949.—El Secretario Municipal, Mariano Serrano F. 3—3

Recaudación de Rentas.—Tlaxcoapan.—Derechos enterados, mayo 24 de 1949.—Recibido, junio 16 de 1949.